

Rad No.: 26-240-136233

Barranquilla, 29/07/2026

Señor(a)  
NOHEMI NAVARRO  
[noemiesthernavarro@gmail.com](mailto:noemiesthernavarro@gmail.com)  
Barranquilla.

Contrato: 48084087

Asunto: Confirmación de comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 7 de julio de 2026, radicada bajo el No. 26-017672, relativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 55B No. 5C – 3 de Barranquilla, nos permitimos hacerles los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026.

Sea lo primero aclarar que, en la facturación se cobran diferentes conceptos asociados al servicio de gas natural, no obstante, teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión del consumo, en la presente comunicación solo nos pronunciaremos al respecto.

### **Consumo de febrero y marzo de 2026.**

El día 22 de abril de 2026, la señora NOHEMI NAVARRO CHUIQUILLO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo de los meses en comento), del derecho de petición presentado por usted el día 7 de julio de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 22 de abril de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-122913 del 13 de mayo de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo de los meses de febrero y marzo de 2026 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 7 de julio de 2026, relativo al consumo de los meses de febrero y marzo de 2026,

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos  
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

**Gascaribe.com**

fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-122913 del 13 de mayo de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-122913 del 13 de mayo de 2026.

### **Consumo de abril de 2026.**

El día 27 de mayo de 2026, la señora NOHEMI NAVARRO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo de abril de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 7 de abril de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 27 de mayo de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-129053 del 18 de junio de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de consumo del mes de abril de 2026 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 7 de abril de 2026, relativo al consumo de abril de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-129053 del 18 de junio de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-129053 del 18 de junio de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

### **Consumo de mayo y junio de 2026.**

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de mayo y junio de 2026, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-1123421-12, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146<sup>1</sup>, tal como detallamos a continuación:

| Periodo | Lectura actual | - | Lectura anterior | x | Factor de corrección | = | Consumo mes (m3) |
|---------|----------------|---|------------------|---|----------------------|---|------------------|
| May-26  | 1433           |   | 1429             |   | 0,9915               |   | 4                |

<sup>1</sup> Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: *La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

|        |      |      |        |   |
|--------|------|------|--------|---|
| Jun-26 | 1435 | 1433 | 0,9891 | 2 |
|--------|------|------|--------|---|

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, con ocasión a su reclamación el día 9 de julio de 2026, GASCARIBE S.A. E.S.P. envió al predio en comento a una de nuestras firmas contratistas y esta observo que, el medidor no se encuentra en óptimas condiciones (no registra consumo).

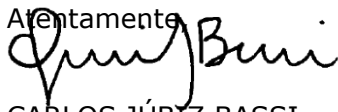
Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. F-1123421-12, presentaba una lectura de 1439 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de junio de 2026.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, los consumos de los meses de mayo y junio de 2026, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dichas facturas.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Solo para el consumo de los meses de mayo y junio de 2026. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73  
243036534